

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000037 DE 2015

(agosto 4)

Para: Sociedades Portuarias
Regionales, Sociedades
Portuarias, Muelles Homologa-
dos, Licencias Portuarias,
Autorizaciones Temporales,
Terminales Portuarios
De: Superintendencia Delegada de
Puertos
Asunto: Alcance a la Circular número
026 del 26 de marzo de 2015

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 105 de 1993 y los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica, que debe operarse de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional; en consecuencia, cuando no se utilicen equipos propios

1, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Ahora bien, el pasado 26 de marzo de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control, establecidas en la Ley 1ª de 1991, los Decretos 101 de 2000, 1016 de 2000 y 2741 de 2001, expidió la Circular número 026, por la cual se impartieron instrucciones a las Sociedades Portuarias Regionales, Sociedades Portuarias, Muelles Homologados, titulares de Licencias Portuarias, Autorizaciones Temporales, Terminales Portuarios, sobre el ingreso de personas o empresas de transporte de carga a las instalaciones portuarias.

En procura de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el transporte terrestre automotor de carga y con el firme propósito de combatir la informalidad en el transporte, se procede a darle alcance a la Circular número 026 del 26 de marzo de 2015 para buscar una mayor y más efectiva aplicación, en los siguientes términos:

Solo pueden tener acceso a las instalaciones portuarias para realizar la actividad de transporte, las personas autorizadas por las empresas de transporte terrestre automotor que presten el servicio público de carga, debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, así como las empresas que tengan la infraestructura propia para hacerlo en el marco del

servicio privado de transporte de carga, dentro del ámbito de sus actividades para la movilización de bienes, sin remuneración o precio alguno; en consecuencia, no se debe permitir la presencia de personas, empresas o vehículos que no tengan dicho carácter y que pretendan prestar u ofrecer transporte.

Así mismo, se elimina el numeral 2 de Circular número 026 del 26 de marzo de 2015, el cual establece “2. Al ingreso y salida de las instalaciones , se deberá controlar que los vehículos de carga porten el respectivo manifiesto de carga, expedido por una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte de carga, así mismo, debe quedar un registro del número de manifiesto”.

En tal virtud, las destinatarias de la presente circular deberán adoptar las medidas de control necesarias dentro de sus instalaciones y en sus accesos para dar cumplimiento a la presente.

Me permito resaltar la obligación de acatar el presente alcance, so pena de incurrir en las sanciones previstas en las normas que regulan la actividad de transporte y tránsito.

La presente circular rige a partir de su publicación,

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2015.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Javier Antonio Jaramillo Ramírez.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.596 del jueves 6 de agosto del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)